



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE YOLOMBO – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2023-064

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
EJECUTIVO	2023-00151	FUNDACIÓN DE LA MUJER	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS S DE LUIS ALFONSO CARDONA	INADMITE	06-06-2023
PERTENENCIA	2023-00157	HECTOR CARDONA RAMÍREZ	IVÁN DE JESÚS BUSTAMANTE	INADMITE	06-06-2023
PERTENENCIA	2023-00158	LUZ MARINA RUA MONTÓYA	HEREDEROS DE CARMEN JULIA MONTÓYA RUA	INADMITE	06-06-2023
EJECUTIVO	2022-00159	GUILLERMO DE JESÚS ECHEVERRI ESCOBAR	WEIMAR QUERUBIN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO	06-06-2023
EJECUTIVO	2023-00162	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A	JAVIER EDUARDO PEREZ CORREA Y OTRO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	06-06-2023
MONITORIO	2023-00163	GUILLERMO DE JESÚS ECHEVERRI ESCOBAR	WILSON ROBEIRO MACIAS LOPERA	INADMITE	06-06-2023

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **miércoles, 07 de junio de 2023**, a las 08:00 horas y se desliza el mismo día a las 17:00 horas.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretario

Los estados se notifican en la cartellera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico de las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	UNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00151-00 (favor citar)
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
Apoderado	ADRIANA DURÁN LEIVA
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DE LUIS ALFONSO CARDONA BLANDON
Interlocutorio	Nro. 184
Decisión	Inadmite

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Toda vez que la demanda se dirige en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO CARDONA BLANDON, se deberá indicar de forma clara el nombre de los herederos determinados, su lugar de notificación y allegar el registro civil de nacimiento que acredite el parentesco. Artículo 84 y 87 del Código General del Proceso.

Providencia inserta en estado electrónico **064** del **07 de junio de 2023.**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo-home>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00157 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	HÉCTOR DE JESÚS CARMONA RAMÍREZ Y OTRA
DEMANDADO	IVÁN DE JESÚS BUSTAMANTE BETANCUR Y OTROS
Interlocutorio	Nro. 185
Decisión	Inadmite Demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El poder obrante a folio 9 del expediente físico, se encuentra dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción, Antioquia, y no tiene relación con lo indicado en los hechos y pretensiones de la demanda.
- Se deberá allegar el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles debidamente actualizado, pues el allegado data del año 2019.
- Los folios de matrícula inmobiliaria allegados se deberán presentar actualizados, pues los aportados datan del 17 de febrero de 2020.
- La demanda se dirige en contra de los Herederos Determinados e Indeterminados, si indicar claramente cuáles son los herederos determinados y de quien. Además se deberá informar el lugar de notificación de los herederos determinados.
- Se echa de menos el registro civil de defunción del señor IVÁN DE JESÚS BUSTAMAENTE BETANCUR.

Providencia inserta en estado electrónico **064** del **07 de junio de 2023**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
RADICADO	05890 4089 001 - 2023-00158-00 (favor citar)
DEMANDANTE	LUZ MARINA RUA MONTYA
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETEMINADOS DE CARMEN JULIA MONTOYA RUA
Interlocutorio	Nro. 186
Decisión	Inadmite Demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Tanto en el poder, como en las pretensiones y hechos de la demanda se deberá indicar con claridad el tipo de pertenencia alegada, eso es, si es ordinaria o extraordinaria. Artículo 74 del Código General del Proceso.
- El folio de matrícula inmobiliaria No. 038-13748 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de esta localidad se deberá aportar actualizado, pues el allegado data del mes de octubre de 2022.
- En los anexos de la demanda se echa de menos el registro civil de defunción de CARMEN JULIA MONTOYA RUA y registros civiles de defunción de los herederos de esta y registros civiles de nacimiento de los demandados. Numeral 2 del artículo 84 y artículo 87 del Código General del Proceso.
- En los anexos de la demanda se enuncia un dictamen pericial suscrito por el perito JHON JAIRO CADAVID LOPERA, el cual brilla por su ausencia.

- Se deberá indicar el email de la demandada, pues este se enuncia el acápite de notificaciones, pero no aparece el mismo.

Providencia inserta en estado electrónico 064 del 07 de junio de 2023

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ



Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo-home>

===== Yolombó - Antioquia, Calle Colombia No. 20 - 293, telefax 865 42 25 =====



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00159-00 (favor citar)
DEMANDANTE	GUILLERMO DE JESÚS ECHEVERRI ESCOBAR
Apoderado	JESSICA GARCÍA ARBOLEDA
DEMANDADOS	WEIMAR QUERUBIN
Interlocutorio	Nro. 187
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos que provengan del deudor o de su causante, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

- a. Que la obligación sea clara, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados.
- b. Que la obligación sea expresa, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo.
- c. Que la obligación sea exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Ahora bien, del acta de *mediación policiva* suscrita ante la Inspección de Policía de esta localidad el 9 de marzo de 2022, se desprende con claridad que la misma no presta merito ejecutivo; ya que de acuerdo al artículo 422

del Código general del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, pero del documento que se adjunta al presente proceso y que se solicita sea tenido como título ejecutivo, este Despacho no puede predicar que efectivamente tal y como lo solicita la parte demandante en las pretensiones de la demanda, se trata del pago de \$14.000.000.00, a finales del mes de mayo, más los intereses en un total de \$18.000.000.00 y a partir del mes de junio de **29022** (negrillas a propósito) reconoce el 2% al capital teniendo en cuenta lo que va rebajando cada mes, pues contrario a ello, encuentra el Despacho que se trata, según el acuerdo allegado de una obligación sometida a plazos (sin identificar año) e igualmente manifiestan que van descontando mes a mes, sin aclararse de cuánto sería cada abono para saber si realmente se está en mora de alguna obligación al respecto.

Así las cosas y analizado el líbelo demandatorio, se observa que, en el documento aportado como base para el recaudo, no se encuentran reunidos los requisitos de que deben contener los títulos ejecutivos. El documento que se aporta no se ajusta a los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por GUILLERMO DE JESÚS ECHEVERRI ESCOBAR, contra WEIMAR QUERUBIN.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente archívese el expediente.

Providencia inserta en estado electrónico **064** del **07 de junio de 2023**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 40 89 001 2023-00162-00 (favor citar)
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S (NIT 901.128.535-8)
APODERADO	OMAIRA ORTEGA CHAPETA
DEMANDADO	JAVIER EDUARDO PÉREZ CORREA (C.C. 1.038.358.113) HUGO ALBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ (3.439.963)
Interlocutorio	Nro. 188
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO PARCIALMENTE

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S (NIT 901.128.535-8)** y en contra **de JAVIER EDUARDO PÉREZ CORREA (C.C. 1.038.358.113) y HUGO ALBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ (3.439.963)** , por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$5.460.424.00)** por concepto de **capital** respaldado en el título ejecutivo, Pagaré Nro. 673190204303, con fecha de suscripción, 24 de septiembre de 2020 (fl. 7), más los intereses moratorios causados desde el 24 de mayo de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, para la modalidad de MICROCRÉDITO.

b. Por **UN MILLÓN CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.043.883,00)** a razón de **intereses REMUNERATORIOS**, causados entre 7 de mayo de 2022 al 23 de mayo de 2023.

c. Por **UN MILLÓN NOVENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.092.084.00)** a razón de **gastos de cobranza** (cláusula tercera del título valor aportado).

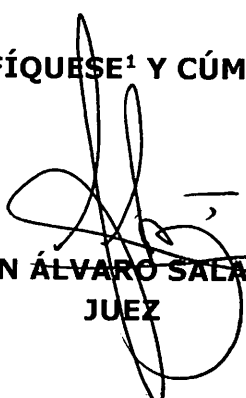
Segundo. Negar el mandamiento de pago solicita por concepto de honorarios, pólizas y comisiones tasadas, por cuanto no se allegó título valor o ejecutivo que respaldara dicha obligación.

Tercero. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

Cuarto. Asiste los intereses de la ejecutante la abogada OMAIRA ORTEGA CHAPETA, identificada con la tarjeta profesional No. 403.406 del C.S.J., en los términos y para los efectos del endoso realizado.

Providencia inserta en estado electrónico **064** del **07 de junio de 2023**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO - POSESORIO
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00163 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	GUILLERMO DE JESÚS ECHEVERRI ESCOBAR
Apoderado	JESSICA GARCÍA ARBOLEDA
DEMANDADO	WILSON ROBEIRO MACIAS LOPERA
Interlocutorio	Nro. 189
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Esto es, *en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Providencia inserta en estado electrónico **064** del **07 de junio de 2023**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>